

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Conforme a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en telegrama fecha 25 del actual, queda a disposición de la misma, para los fines que oportunamente determine, el cupón número cuarenta y ocho de la hoja de «Varios» de la colección de cupones del primer semestre de 1947, actualmente en vigor.

Como consecuencia de ello, queda expresamente prohibido a todas las Delegaciones locales de la provincia el ordenar la justificación del reparto de artículos racionados con el cupón núm. 48 de «Varios», así como el usarlo para cualquier otro fin.

Soria 31 de enero de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 292

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Con objeto de dar facilidades a los españoles exilados en el extranjero para que puedan legalizar su situación ante nuestras oficinas diplomáticas y consulares, y al objeto también de que puedan tener conocimiento exacto del alcance y extensión que, con respecto a su conducta durante la pasada guerra de Liberación, tengan los decretos de indulto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre último,

A propuesta del Ministro de Justicia, con la conformidad de los de Ejército, Marina y Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo uno. Los españoles que se encuentren en el extranjero podrán solicitar de nuestras oficinas diplomáticas o consulares que se les notifique formalmente si por su conducta en relación con el Alzamiento Nacional tie-

nen o no responsabilidades penales pendientes en España, y, caso afirmativo, si están o no comprendidas en los decretos de indulto general de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo dos. A la solicitud a que se refiere el artículo anterior acompañarán por duplicado declaración escrita firmada por los interesados o dos personas a su ruego, cuya firma o firmas serán legalizadas por la oficina receptora.

En dicha declaración se expresará el nombre, apellidos, edad, naturaleza y filiación del interesado, domicilio y residencia en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, profesión u oficio, su actual dirección postal y el relato circunstanciado, sólo en cuanto pueda tener trascendencia penal, de sus actos y conducta a partir de aquella fecha.

Artículo tres. Las duplicadas relaciones se enviarán por las representaciones españolas diplomáticas o consulares al Consejo Supremo de Justicia Militar, el cual reclamará de la Dirección general de Seguridad y del Fiscal de la Causa general noticia de los antecedentes que puedan existir del solicitante y, previo informe de la Fiscalía Togada, devolverá una de las declaraciones a su procedencia, con nota autorizada por la Secretaría y el sello de la misma, expresiva de si los hechos comprendidos en la declaración se hallan incluidos en uno de los supuestos siguientes: a) Que no constituyen delito. b) Que, siendo constitutivos de delito, se hallan comprendidos en el indulto; y c) Que los hechos delictivos no están incluidos en el mismo. El otro ejemplar quedará, con nota igualmente formalizada, archivado en el Consejo Supremo.

Artículo cuatro. El ejemplar devuelto a la correspondiente autoridad diplomática o consular será entregado por ésta al interesado, a quien servirá de notificación formal en cuanto al alcance de los decretos de indulto con referencia exclusiva a los hechos que en la declaración se contengan y su puesta veracidad de los mismos.

Artículo cinco. Quedan derogadas

cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en este decreto y autorizados los Ministros del Ejército, Marina, Aire y Justicia para dictar las disposiciones que exija su debida aplicación y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA Y MERELC.

(B. O. del E. del día 1 de f.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

La distinta denominación con que —por ser corrientemente usada como sinónima— aparece calificada la única clase de concesiones de aguas públicas a que se refiere el decreto de veinte de diciembre del mil novecientos cuarenta y cuatro, que dicta normas para el mejor aprovechamiento hidroeléctrico de los ríos, ha dado lugar a dudas en relación con su legal aplicación a determinados casos, lo que aconseja que para evitarlas se unifique dicho calificativo mediante la oportuna rectificación del mismo, con la finalidad de que para lo sucesivo queden debidamente aclarados los conceptos, dada la circunstancia de que cuanto se relacione con este género de concesiones origina, además de la competencia que es preceptiva en el orden legal, la que es consecuencia de la lucha de intereses contrapuestos de considerable importancia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos en explotación, con concesiones a perpetuidad, serán respetados en todos sus derechos, aunque por nuevas concesiones obtengan aumentos de caudales a consecuencia de regulación de las corrientes superficiales.

Artículo segundo. Los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos, en corrientes cuyo caudal haya sido regulado por construcción de em-

balses, podrán ser autorizados para modificar sus instalaciones con el fin de aprovechar el máximo caudal regulado.

Al expresado efecto, dentro del plazo de seis meses, contados desde el día en que comience la explotación del respectivo embalse regulador, los concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos de esa corriente deberán presentar a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas el proyecto de ampliación de sus instalaciones, y quedarán obligados a ejecutar las correspondientes obras e instalaciones en el plazo que se determine en la respectiva orden de aprobación.

Previo expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y del pago del importe de la tasación; el Ministerio de Obras Públicas podrá rescatar la concesión, con sus obras e instalaciones, del concesionario que sin causa justificada y dentro de los plazos fijados incumpliere lo dispuesto en el párrafo que precede.

Artículo tercero. Podrá autorizar se la unificación de concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos de aguas públicas otorgadas a perpetuidad, en explotación y en rics con caudales regulados por embalses, con otras de igual clase que sean temporales, contiguas aguas arriba o aguas abajo, sin que pierda la perpetuidad la potencia instantánea de la primera a la terminación del plazo de usufructo de la concesión temporal. Desde entonces, la explotación del conjunto se llevará a cabo por el concesionario, quien abonará al Estado, como pleno propietario de las obras e instalaciones correspondientes a la concesión temporal, en concepto de canon, la parte del beneficio en la explotación de la central hidroeléctrica que corresponde a la potencia instantánea de dicha concesión temporal, habida cuenta de los gastos de explotación y conservación de la misma. En las condiciones de la concesión de unificación de los aprovechamientos hidroeléctricos se consignará la relación de las potencias instantáneas de la concesión a perpetuidad y la temporal.

Artículo cuarto. Cuando en aprovechamientos hidroeléctricos con concesiones a perpetuidad, en explotación

y en corrientes reguladas por embalses, se obtengan nuevas concesiones por aumento del altura del salto, la potencia instantánea del aprovechamiento concedido a perpetuidad no perderá ese carácter, pero será temporal la concesión de la potencia instantánea correspondiente al aumento de altura de salto. Esta concesión temporal se unificará con la perpetua en las condiciones detalladas en el artículo que precede.

Artículo quinto. No será de aplicación lo dispuesto en los artículos primero y tercero de este decreto a los aprovechamientos hidroeléctricos de aguas públicas que antes de la regulación de los caudales del río no utilizaran el normal estiaje de la corriente superficial.

Artículo sexto. Se prescindirá de la competencia de proyectos que determinan los Reales decretos de siete de enero de mil novecientos veintiuno y veintiseis de marzo de mil novecientos treinta y uno, en la tramitación de las peticiones de autorizaciones para aumentos de caudal o modificaciones de aprovechamientos hidroeléctricos, cuando las concesiones primitivas se hallen en período de construcción o de explotación, siempre que no estén incursas en caducidad, y en las peticiones de la misma clase de concesiones que, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y por acuerdo del Consejo de Ministros, sean reservadas a organismos propios o a entidades oficiales con destino a servicios públicos.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que se ordena en este decreto.

Artículo octavo. Queda derogado el decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se establecen normas para mayor aprovechamiento del agua de los ríos, con las debidas garantías.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete. —FRANCISCO FRANCO—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ-VALDES
(B. O. del E. del día 21 de E.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

(Correos.—Sección Central de Personal. Negociado segundo)

En armonía con el decreto de 8 de marzo de 1946, se anuncia nominalmente la provisión, por concurso-examen, con las reservas que establece la ley de 25 de Agosto de 1939, de las vacantes que figuran en la relación que se publica.

A este concurso podrán acudir todos los españoles en quienes concurren las siguientes condiciones:

a) Ser varones mayores de veinticinco años, sin exceder de los cuarenta y cinco al anunciarse el concurso.

Cuando los concursantes sirvan con carácter interino las propias plazas anunciadas, quedarán dispensados de dicho límite de edad.

b) Tener buena conducta en todos los órdenes y carecer de antecedentes penales.

c) Ser vecino de la localidad donde radique la Cartería o de alguno de los puntos servidos por el Peatón o Agente. Serán preferidos aquellos que acrediten más tiempo de residencia.

Los solicitantes habrán de someterse a un examen que comprenderá un ejercicio de escritura al dictado y de resolución de una operación de las cuatro reglas fundamentales de aritmética; y otro oral, consistente en la lectura de un manuscrito y contestar a varias preguntas sobre tarifas y elementos de Legislación de Correos relacionados con el servicio que los Agentes rurales han de realizar.

El Tribunal, constituido en la Administración principal bajo cuya jurisdicción estén las plazas anunciadas, lo formarán el Administrador, el Interventor y el Secretario. En caso de enfermedad o ausencia de uno de ellos le reemplazará el funcionario que les sustituya en el cargo.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de la total publicación de la convocatoria en el *Boletín oficial del Estado*, debiendo presentarlas en la Administración de Correos de que dependa el servicio; solicitada, cosidos a ella y debidamente reintegrados los documentos siguientes:

1.º Certificación de buena conducta pública y privada, expedida por el Alcalde de la localidad donde resida el interesado.

2.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

3.º Certificación del acta de nacimiento, legalizada para los nacidos fuera de la circunscripción de la Audiencia Territorial a que pertenezca el servicio rural solicitado.

4.º Certificación de residencia, expedida por el Alcalde de la localidad. Los individuos acogidos a la ley de reserva de plazas justificarán su condición con los correspondientes certificados; y los interinos, con el expedido por la Administración Principal de que dependa el cargo que desempeñan.

Los Administradores Principales harán llegar a conocimiento de los que interinamente ocupan las plazas convocadas, el anuncio de concurso-examen e interesarán de los Alcaldes respectivos la inserción del oportuno anuncio en el tablón de edictos de la oficina municipal.

Transcurrido que sea el plazo de admisión de instancias, las Administraciones Principales remitirán a esta Dirección relación de los admitidos, expresando las condiciones y circunstancias que en los mismos concurren.

Pasados diez días de plazo de admisión de instancias, procederán las

Administraciones Principales a efectuar los exámenes correspondientes, que deberán quedar terminados en el improrrogable plazo de quince días.

El solicitante que no acudiera al llamamiento quedará excluido del Concurso-examen.

Las instancias, con la documentación que a las mismas debe acompañar permanecerán en las Administraciones Principales respectivas hasta la total terminación de los exámenes, y, una vez realizados, las dichas Administraciones las elevarán a este Centro directivo en unión de los ejercicios verificados y de la propuesta provisional, con el resultado de los ejercicios, en el improrrogable plazo de ocho días.

Madrid 26 de diciembre de 1946.—El Director general, Luis Rodríguez Miguel.

Provincia de Soria

Peatonía de Candilichera a Carazuelo, Duáñez y Fuentetecha; haber anual de 1.600 pesetas.

Agente montado de Montejo de Licerías a Morcuera; 14 kilómetros de recorrido y haber anual de 3.800 pesetas.

Agente montado de San Esteban de Gormaz a Morcuera; 14 kilómetros y haber anual de 3.800 pesetas.

(B. O. del E. del día 2 de F.)

A los Sres. suscriptores residentes fuera de la capital y provincia de Soria

PARA REINTEGRO DEL RECIBO DE SU SUSCRIPCIÓN Y ENVIO DE ÉSTE, RUEGO REMITAN SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS AL DEPOSITARIO DE ESTA DIPUTACION EN SELLOS DE CORREO

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

No teniendo noticia esta Delegación de la residencia actual del Maestro propietario provisional de la Escuela de La Lomeda, en esta provincia, don Enrique Ranz y Diez, y al objeto de cumplimentar orden de la Dirección general de Enseñanza Primaria que al mismo interesa, se hace público en el *Boletín oficial de la provincia*, a fin de que dicho Maestro se persone en esta Delegación en el plazo de cinco días para darle cuenta de la orden mencionada.

Soria 1 de febrero de 1947.—El Delegado, V. Enrique Carnicero. 290

Inspección de Enseñanza Primaria de Soria

Se ruega a todos los señores Maestros de la provincia que tienen abonado el segundo Tomo de las Obras del Padre Manjón, se pasen por esta Inspección a recogerlo, en las horas

de oficina, previa la presentación del oportuno recibo.

Soria 1 de febrero de 1947.—La Inspectora Jefe, Aurelia M.ª de los A. Gil. 291

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

El día 15 de Febrero, a las doce horas, tendrá lugar en esta casa consistorial, la subasta para el aprovechamiento de pastos en el Hayedo del Monte Moncayo, por un plazo de cinco años forestales, 1947-48 y 1951-52, ambos inclusive, bajo el tipo de tasación de 1.600 pesetas anuales.

El pliego de condiciones porque debe regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA correspondiente al día 19 de Octubre de 1937 y se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones se admitirán durante media hora, bajo sobre cerrado, en el que se escribirá «proposición para optar a la subasta de los pastos del Hayedo del Monte Moncayo».

Los solicitantes deberán constituir previamente el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de la subasta.

La fianza será elevada a definitiva del 20 por 100 del tipo de romate.

El rematante ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria el presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 4 de diciembre de 1934.

El adjudicatario ingresará en arcas municipales, en el plazo de diez días siguientes al de la subasta, el importe de la anualidad y así sucesivamente en años posteriores; de no verificarlo, perderá la fianza definitiva.

Agreda 29 de enero de 1947.—El Alcalde, Pedro Cilla. 287

Modelo de proposición

Don....., vec no de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA fecha.. y del pliego de condiciones, se comprometo a realizar el aprovechamiento de los pastos del Hayedo del Moncayo, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Fecha y firma)

64.—Derechos 76'50 pesetas.

VILLAR DEL CAMPO

Finalizando el plazo de apertura de las acequias en la hoja denominada Sembrados, sin que hasta la fecha se hayan realizado, por el presente anuncio se concede un plazo de veinte días para su ejecución que finalizará el 20 de febrero próximo; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo se dará cumplimiento a cuanto se determina el artículo 13 de la Instrucción de 19 de mayo de 1841, realizando dichas obras en pública subasta.

Villar del Campo 31 de enero de 1947.—El Alcalde, (Ilegible). 281